

Ciudad de México, 22 de marzo de 2018

Expediente: CNHJ-QROO-199/18

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve un recurso de queja presentado ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:


ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera



Ciudad de México, 22 de marzo de 2018



22/MAR/2018

morenacnhj@gmail.com

Actor: Norma Angélica Ríos Holguín

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-QROO-199/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-199/18** motivo del recurso de queja presentado la C. Norma Angélica Ríos Holguín de fecha 11 de febrero de 2018 en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018 y del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017 – 2018, ambos documentos de 7 de febrero del año en curso.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.

- a. **Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. **Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. **Domicilios de Asambleas Municipales.** En fecha 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones

CNHJ/DT

publicaron el listado que contenía los domicilios en donde se realizarían las Asambleas Municipales Electorales en los 11 municipios del estado de Quintana Roo.

- d. Cancelación de las Asambleas Municipales o Distritales Electorales.** En fecha 7 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el documento titulado: *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018”* en referencia a las que habrían de tener lugar en los estados de Colima y Quintana Roo.
- e. Dictamen de aprobación de registros de Quintana Roo.** En fecha 7 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el documento titulado: *“Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017 – 2018”* en el que tuvo como registro aprobado de pre-candidatura a la Presidencia Municipal de Solidaridad, a la C. Laura Beristaín Navarrete.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Norma Angélica Ríos Holguín de fecha 11 de febrero de 2018.

La actora ofreció como prueba:

- 1) Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- 2) Bases Operativas al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017 – 2018, en el estado de Quintana Roo:
- 3) Fe de erratas de las Bases Operativas de fechas 27 de diciembre de 2017, 16, 19 y 25 de enero de 2018.
- 4) 2 (dos) notas periodísticas
- 5) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se pospone la emisión del Dictamen de aprobación de registros en los estados que se indican, dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos de los Procesos Electorales Locales 2017 – 2018.
- 6) Listado de Domicilios de Asambleas Municipales Quintana Roo
- 7) 2 (dos) videos
- 8) Presuncional Legal y Humana

9) Instrumental de Actuaciones

TERCERO.- Acto reclamado. La C. Norma Angélica Ríos Holguín manifiesta como actos reclamados los siguientes, se cita extracto del escrito de queja:

“1. ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN ASAMBLEAS MUNICIPALES O DISTRITALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017-2018.

2. DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.*

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

SEGUNDO.- De la sustanciación del recurso de queja. Sobre la queja referida recayó acuerdo de sustanciación de fecha 23 de febrero de 2018. En dicho acuerdo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que manifestara información relativa a los actos reclamados por el actor.

TERCERO.- Del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones. El 23 de febrero de 2018, este órgano jurisdiccional requirió mediante oficio identificado como CNHJ-073-2018 lo siguiente:

“PRIMERO. - Rendir un informe sobre las bases y fundamentos que se tomaron en consideración para la emisión del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN ASAMBLEAS MUNICIPALES o DISTRITALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017-2018” expedido el 7 de febrero de 2017 (...).

SEGUNDO.- Rendir un informe sobre las bases, fundamentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para la emisión del “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, expedido el 7 de febrero de 2018 (...).

TERCERO.- Rendir un informe general sobre la designación del género para el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

(...)”.

CUARTO.- Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones. El órgano responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, desahogó la información requerida mediante documento suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, coordinador de la misma de fecha 25 de febrero de 2017.

En su informe el órgano responsable asentó (aspectos medulares):

“(...).

Primero. – *En relación con los agravios planteados por la quejosa, es de resaltar que la accionante no argumenta de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugna le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, (...), sin definir la forma en que el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se*

cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018”, publicado el siete de febrero del año dos mil dieciocho, concretamente cómo le ocasiona agravio la cancelación de la Asambleas en el **Estado de Quintana Roo**, pues no precisa debidamente la forma en que vulnera sus derechos político electorales.

(...).

En consecuencia, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones, decidieron cancelar la realización de dichas Asambleas Municipales no solamente en el Estado de Quintana Roo, sino también en otras entidades donde se exponía a los militantes, afiliados y demás personas que intervendrían en la realización de dichas Asambleas, pues no es desconocido, que tanto para las autoridades de los tres niveles de gobierno, a nivel federal, estatal o municipal, el hecho de que en distintas regiones y Estados del país, los índices de violencia y la inseguridad se han incrementado, lo que eventualmente puede significar una falta de responsabilidad y sensibilidad por parte de este instituto político, si se realizan los diversos eventos multitudinarios o las Asambleas como había sido programado en las Bases respectivas en esas condiciones, en especial si se efectuaran en aquellos lugares donde concurren personas, a quienes se pudieran exponer su integridad física o su patrimonio, a causas de las mínimas o ausencia total de condiciones de seguridad.

(...).

Segundo.- Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones de la parte actora, relacionadas con el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; el cual fue publicado el día siete de febrero del año en curso; resulta pertinente precisar que en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicho determinación, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

(...)

Ahora bien, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; publicado el siete de febrero del año en

curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto (...).

B) Como se desprende del contenido del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; publicado el siete de febrero del año en curso**, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

(...).

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la precandidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

Cuarto.- Por cuanto hace a las manifestaciones que formula la parte actora sobre el género del candidato/a aprobado a la Presidencia Municipal en Solidaridad, Quintana Roo. Al respecto, es oportuno precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo 43, del Estatuto de Morena, en los procesos electorales siempre se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género.

Por su parte, los artículos 44, letra u., y 46, letra i., del Estatuto de Morena; en relación y concordancia con lo previsto por el Considerando VI; la BASE SEGUNDA, numeral 9; BASE TERCERA numeral 12; y BASE CUARTA, numerales 10 y 12, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; se establece claramente que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar los ajustes

necesarios a fin de garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, a que nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Legislación Electoral Federal y Local aplicable; y el propio Estatuto de Morena.

Con base en lo expuesto y fundado con antelación, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar el registro de una mujer en la candidatura a la Presidencia Municipal en Solidaridad, Quintana Roo.

Dado lo anterior, es claro que la hoy quejosa pretende confundir a esa H. Comisión Nacional, al formular una serie de aseveraciones temerarias, dolosas y carentes de todo sustento legal”.

El órgano responsable ofreció como pruebas:

- 1)** Documental consistente en “*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018*”.
- 2)** Documental consistente en “*en el original de la certificación de la publicación en la página de morena.si del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018*”; en el que se hace constar que fue publicado el 7 de febrero de 2018”.
- 3)** Documental consistente en: “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”.
- 4)** Documental consistente en: “*en el original de la certificación de la publicación en la página de morena.si del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO*

ELECTORAL 2017-2018; en el que se hace constar que fue publicado el 7 de febrero de 2018".

- 5) Presuncional Legal y Humana
- 6) Instrumental de Actuaciones

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valor por el actor. La pretensión de la actora es que se realice la Asamblea Municipal Electoral de Solidaridad, Quintana Roo y que se revoque el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, específicamente en lo que respecta a la aprobación de registro de la C. Laura Navarrete Beristáin como pre-candidata a presidente municipal por dicho municipio, lo anterior toda vez que la impugnante aspira a la candidatura a síndica y, en aplicación del criterio de paridad vertical, dicho lugar le correspondería a un hombre.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3° incisos b), c), d) y e), 6° incisos d) y h), 42°, 43°, 44° y 46°.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procederá al estudio del acto reclamado marcado por la actora con el número **UNO**, se cita:

“1. ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN ASAMBLEAS MUNICIPALES O DISTRITALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017-2018.

Al respecto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018” **goza de plena legalidad estatutaria**, previo al análisis detallado de las consideraciones a las que arribó este Tribunal en Pleno es menester indicar lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano resolutor.

El artículo 14° bis en su letra E contiene el listado de los órganos electorales que forman parte de nuestro instituto político, estos son:

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*

3. *Asamblea Estatal Electoral*
4. *Asamblea Nacional Electoral*
5. *Comisión Nacional de Elecciones*".

De ello se puede concluir que en *latu sensu* existen dos tipos de órganos: **un resolutor y cuatro ejecutores**, a saber, la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: CNE) y las Asambleas Electorales, respectivamente².

Las Asambleas Electorales se conforman como órganos ejecutores debido a que en ellas se realiza la orden del día (registro de asistencia, quórum, elección de aspirantes a cargos plurinominales, entre otros) prevista por la convocatoria.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones obtiene la naturaleza de órgano resolutor derivado de lo establecido en el artículo 46°, inciso e) del Estatuto que indica:

"Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas".

Es decir, resuelve todos los temas que comprende la "organización de los procesos de selección", tales como: emitir la convocatoria para los procesos internos, decidir y publicar los requisitos requeridos a los aspirantes a un cargo público, recibir y validar la documentación, determinar las sedes en donde tendrán lugar las asambleas electivas, realizar el registro de pre-candidatos, entre otras.

Conclusión: La Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación y facultad de emitir los lineamientos y establecer el marco jurídico y administrativo para la conducción de los procesos electorales internos.

Sin embargo, no sobra señalar, que todas sus actuaciones están sujetas al acatamiento irrestricto de las normas partidistas y en su caso, de la revisión y sanción por parte de este Tribunal Partidario.

² Lo anterior sin que se contraponga a lo establecido en los artículos 44°, inciso p) y 46° del Estatuto de nuestro partido.

2. Como órgano resolutor, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con capacidad de decisión y margen de acción.

El Estatuto de MORENA contempla en su artículo 44°, inciso w) lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”.

De lo anterior se desprende que la intención de la Asamblea Constitutiva de MORENA fue la creación de un órgano con facultades no solo organizativas, sino con **capacidad de decisión** en todo lo relativo a los eventos dentro de un proceso electoral. En el caso que nos atañe, **dicha capacidad de decisión se desarrolló en la emisión del acuerdo que se combate.**

Una vez explicitado parte del marco jurídico de la CNE, su naturaleza, y atribuciones, es menester hacer referencia a los agravios que aduce la actora y que, derivan presuntamente, del uso incorrecto o extralimitación de sus atribuciones.

La actora indica, respecto del *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018”*:

1. Que existe una ausencia de fundamentación aplicable e insuficiente motivación debido a:
 - a. Que el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor hecho valer por la CNE es un débil argumento pues, a consideración de la accionante, este “no existe” aunado a que no se aporta ningún elemento probatorio ni se argumenta de forma alguna en que consiste dicho ambiente de violencia generalizada.
 - b. Que el acto combatido demuestra ser “un acto selectivo y antidemocrático”.

- c. Que el acuerdo impugnado no se ajusta a lo previsto por el artículo 47, segundo párrafo del Estatuto ni con lo contemplado en el artículo 25, numeral 1, incisos a), e) y u) de la Ley General del Partidos Políticos.
2. Que la CNE no cuenta con facultades para cancelar las asambleas electivas puesto que:
 - a. Ninguno de los artículos señalados en el acto que se impugna tienen aplicación directa ni análoga en el caso concreto.

Los agravios son **infundados**.

Lo expuesto por la actora tiene por objeto central desestimar el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018, a razón de la supuesta falta de fundamentación y motivación, para ello es menester clarificar ambos conceptos.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito arribó al siguiente criterio³:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.
*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero la **obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández”.

Énfasis añadido*

En el caso que nos atañe, la Comisión Nacional de Elecciones fundó su determinación en los siguientes preceptos:

³ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450

- Artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Artículos 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.
- Segundo Transitorio de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

De la lectura de las disposiciones citadas puede constatarse que el empleo de las mismas, para fundar la decisión combatida, resultan pertinentes toda vez que los preceptos constitucionales aludidos se refieren a los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, en cuanto a la ley general se encuentran los relativos a la auto organización y al derecho a la libertad de decisión interna de los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 42 al 46 del Estatuto se encuentran dentro del “*Capítulo Quinto: Participación Electoral*”, esto es, son normas que resultan especialmente aplicables a asuntos de este tipo y las disposiciones restantes contemplan aspectos considerandos como “reglas generales” como lo pueden ser los derechos de los Protagonistas del Cambio Verdadero establecidos en el citado artículo 5.

Esto es, **existe una debida fundamentación** toda vez que el órgano electoral interno cita disposiciones en materia electoral y de partidos políticos, así como las aplicables a la emisión de actos de cualquier tipo de autoridad, en otras palabras, no cita disposiciones que no guarden relación con el asunto o que salgan de la materia del acuerdo que emite.

Conclusión: La Comisión Nacional de Elecciones, fundó su determinación al citar los preceptos legales aplicables al asunto y no refirió artículos de alguna otra naturaleza o ajenos a la materia del acuerdo emitido.

Ahora bien, en relación con lo hecho valer por la actora en el sentido de que la CNE no cuenta con facultades para cancelar las asambleas, es menester resaltar que entre las disposiciones legales citadas se encuentran los artículos 44 y 46 del Estatuto que en sus incisos e) y w) respectivamente, estipulan lo siguiente:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”.

Énfasis añadido*

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Elecciones como organizador del proceso interno de selección de candidatos, debe sujetar el mismo a las bases y principios contenidos en el artículo 44, de dicho artículo puede inferirse que los aspectos o situaciones “no previstos o no contemplados” en el Estatuto de MORENA se refiere, entre otras cosas, a la existencia de elementos externos, internos, ajenos o extraordinarios que, de manera parcial o definitiva, impidieran alguna de las etapas de selección de candidatos.

Dicha etapa es la comprendida como Asamblea Municipal Electoral, según el inciso p) del artículo 44°, se cita:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral***
- 2. Asamblea Distrital Electoral***
- 3. Asamblea Estatal Electoral***
- 4. Asamblea Nacional Electoral***
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”.***

En el caso que nos atañe, el órgano electoral consideró los hechos violentos suscitados en los estados de Colima y Quintana Roo como “aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no

previstos o no contemplados” mismos que impedían el ejercicio electoral interno pacífico y con condiciones de seguridad.

Así lo refirió el órgano electoral interno en el acuerdo que se combate al asentar:

“(…).

SEGUNDO.- En razón a lo señalado en el punto que antecede, considerando que se trata de una situación no prevista en el Estatuto de Morena y la propia Convocatoria (...)”.

Énfasis añadido*

El acto combatido por la actora, contrario a lo que ella aduce esto es, que se trata de “un acto selectivo y antidemocrático” o, en otras palabras: arbitrario, resulta únicamente del ejercicio de las normas que contempla el Estatuto de MORENA y a las cuales el órgano electoral interno puede allegarse. La normatividad del partido prevé una respuesta ante la existencia de eventos no previstos determinando que ello será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. El enunciado normativo de cita contempla la resolución del aspecto no previsto con base en las atribuciones de cada órgano por lo que tal situación puede tenerse por reglamentada dado que, de ocurrir, los órganos mencionados no decidirán a su parecer sino en el marco de lo que el Estatuto les permite.

Lo señalado en el párrafo que antecede guarda estrecha relación con lo postulado por el artículo 25, inciso a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como por lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo del Estatuto de MORENA pues como ya ha señalado, la CNE condujo su actuación bajo lo previsto en la ley y en la normatividad partidaria, esto es, “*dentro de los causes legales*” observando los procedimientos que señalan en materia de selección de candidatos.

Conclusión: La Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra en aptitud para determinar la cancelación de asambleas.

Ahora bien, respecto de la causal que motivó el acuerdo combatido esta Comisión Jurisdiccional estima que la misma resulta válida **a razón de que fue tomada con el objetivo de no poner en riesgo la integridad física del personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones y de la propia militancia de MORENA en esa región.** Ello, aunado a que la propia autoridad responsable señala que, en algunas Asambleas Distritales de aquella entidad, no se pudieron concretar en su objetivo, debido a que se suscitaron altercados,

agresiones de tipo físicas como verbales, lo cual resultó en la no realización de las asambleas, a pesar de haberse reunido el quórum legal y casi haberse completado la orden del día a seguir, situación que consideraron complica la realización de asambleas municipales en dicha entidad.

No obstante la aludida facultad de la CNE, del acuerdo impugnado **no puede constatarse** que el órgano electoral interno haya determinado con precisión la consecuencia jurídica de la no realización de las asambleas contempladas en el multi-referido documento pues si bien en el ACUERDAN SEGUNDO estipula que, se cita:

“En los casos señalados en el presente acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, (...)”.

Énfasis añadido*

Lo cierto también es que a la fecha de la emisión de la presente resolución no consta en el sitio web www.morena.si o en los estrados nacionales decisión de la autoridad respecto de eso “conducente” que habrían de determinar. Al respecto de ello, este Tribunal Partidario considera que el órgano electoral interno debe pronunciarse en relación de este punto pues de lo contrario, la consecuencia es la generación de un estado de incertidumbre que no otorga certeza a los Protagonistas del Cambio Verdadero de la situación jurídica que guarda dicha cancelación.

En virtud de lo anterior, **debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones a que, mediante el mecanismo que considere pertinente, se manifieste respecto de lo conducente sobre las asambleas** canceladas, lo anterior en el entendido de que no puede permitirse la prolongación indefinida de un estado en el cual, los integrantes de nuestro partido, desconozcan las consecuencias jurídicas y políticas de dicha cancelación aunado al hecho de que ha transcurrido un tiempo considerable para el pronunciamiento de dicha autoridad.

Se procederá al estudio del acto reclamado marcado por la actora con el número **DOS**, se cita:

“2. DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.

La impugnante indica, respecto del “*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017 – 2018*”, lo siguiente:

1. Que el acuerdo combatido incumple con lo previsto por el artículo 46, inciso i) del Estatuto de MORENA.
2. Que el dictamen de la CNE es contrario al principio de paridad de géneros.
3. Que el Estatuto de MORENA no establece que la Comisión Nacional de Elecciones cuente con facultades de realizar designaciones directas de candidaturas.
4. Que el acto reclamado no menciona con qué líderes conversó la CNE ni que parámetros fueron tomados en cuenta para considerar que no fuimos el perfil idóneo, careciendo el dictamen de certeza jurídica
5. Que la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, afirmó que en el municipio de Solidaridad el candidato sería un hombre contradiciendo ello el dictamen que se impugna.

Los agravios son **improcedentes**.

Lo expuesto por la actora tiene por objeto central desestimar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017 – 2018 (en adelante: *Dictamen*) a razón de la supuesta falta de fundamentación debido a que la CNE, dice la actora, no cuenta con atribuciones para designaciones directas de candidatos y de motivación, por la inaplicación del artículo 46, inciso i) del Estatuto en materia de representación equitativa y paridad de género.

Sin embargo, es menester resaltar por parte de este Tribunal Partidario que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ establece como causal de improcedencia en su artículo 10, numeral 1, inciso b), se cita:

“Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**”.*

Énfasis añadido*

⁴ Norma supletoria del Estatuto de acuerdo con su artículo 55°.

Dicho supuesto **se actualiza en el presente asunto** toda vez que la C. Norma Angélica Ríos Holguín **no cuenta con interés jurídico** para recurrir el contenido del Dictamen pues el contenido del mismo únicamente se encuentra encaminado a sostener la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones **respecto de la aprobación de registros de candidaturas a presidentes municipales** y en ningún apartado del mismo la autoridad emisora se pronuncia sobre la inscripción a síndico municipal, cargo para el cual la actora se registró.

El interés jurídico lo constituye la existencia o actualización de un **derecho subjetivo jurídicamente tutelado** que puede afectarse, de ahí que solo el titular de un derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional. En el caso que nos atañe **la actora no aduce la violación a un derecho sustancial del que sea titular sino únicamente a sus pretensiones de ser síndica** que, según razona, se les estarían impidiendo de acuerdo con el criterio de paridad de género.

Sirva de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Énfasis añadido*

A mayor abundamiento puede decirse que *“tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir”*. En el presente asunto, la “norma jurídica objetiva” correspondería a la convocatoria para el proceso electoral

interno de selección de candidatos de la cual se deriva la situación jurídica consistente en que la C. Norma Ríos haya solicitado su registro de candidatura al cargo de síndico municipal sin que ello le otorgue el derecho subjetivo para recurrir el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se aprobaron los registros de solicitud a un cargo distinto que al que la accionante aspira.

El registro de solicitud de candidatura a síndico municipal consigna “solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto”⁵.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, manifieste lo procedente con respecto a las Asambleas Municipales Electorales canceladas derivadas del acuerdo de fecha 7 de febrero de 2018 en el estado de Quintana Roo.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir en un plazo de 24 horas a que ello ocurra, copia en donde conste el cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO.- Son improcedentes los agravios hechos valer por la actora en contra del “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2017 – 2018” por lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. Norma Angélica Ríos Holguín para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ 918267. 104. Pleno. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 81.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera